



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-9417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Presidente de Sala; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Antonio Padierna Luna**, Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el quince de febrero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, demandando el siguiente acto impugnado: -----

a) El dictamen de pensión por Causa de Muerte Ajena al Servicio, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México y, en la cual le fue reconocido a mi hoy finado esposo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX haber cotizado en vida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

b) El dictamen de pensión por Causa de Muerte Ajena al Servicio, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México y, en la cual me fue asignada de manera personal y en representación de mis menores hijos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ambos de apellidos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Del acto impugnado transcrito, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda. -----

2. Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar al **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación. Por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada emitió su contestación, en tiempo y forma; mediante la cual opuso excepciones y defensas, se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, refutó los conceptos de nulidad y ofreció pruebas -----

3. Mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se requirió a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

316

SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los recibos de pago a nombre del finado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, correspondientes al periodo de enero a diciembre del dos mil diecinueve; requerimiento que fue debidamente cumplimentado por la demandada en auto de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós. -----

4. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

USH...
 ZA...
 EX...
 30...
 IN...
 J...
 4-17

TJ/1-9417/2022
 A-183480-2022

EI GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; hace valer la única causal de improcedencia siguiente:

*“... la parte actora no acredita que en los tabuladores, se encuentren los conceptos que pretende le sean adicionados a su cuota pensionaria, de ahí que no exista una afectación a su interés jurídico, pues la pensión que se le otorgó, fue acorde a los tabuladores establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México, ya que el **Dictamen de Pensión por Causa de Muerte Ajena al Servicio número [redacted] de fecha [redacted]** se emitió conforme a los artículos 2, fracción III, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 27 y 31 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22, y 24 de su Reglamento “.*

Esta Sala Juzgadora, considera que la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada resulta ser **infundada por lo cual deberá desestimarse**, toda vez que, el acto que se pretende impugnar lo es el dictamen de pensión por causa de muerte ajena al servicio número [redacted], que si bien es cierto se encuentra dirigido a nombre del finado [redacted], **con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante**, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo; de igual forma la fundamentación del acto impugnado es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto y en consecuencia resulta de desestimarse la causal de estudio. -----

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

317

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.” -----

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de Pensión por Causa de**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
SALA SUPERIOR
SPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y
DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
C/17

TJI-9417/2022
A-153480-2022

Muerte Ajena al Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en calidad de
cónyuge superviviente y en representación de los menores Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado el ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD** hecho valer por la parte actora en su demanda, mediante el cual, sustancialmente manifiesta que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado; lo anterior toda vez que la autoridad demandada, para cuantificar la pensión por viudez a su favor, fue omisa en tomar en consideración diversos conceptos que integraban el salario integrado de su difunto esposo, mediante el cual sustancialmente manifiesta: -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CIUDAD DE MÉXICO PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESEGUROS ADMINISTRATIVOS

*“ÚNICO. Me causa agravio el **Dictamen de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en la que aprueba mi solicitud de Pensión por Causa de Muerte Ajena al Servicio, la cual surtirá efectos a partir del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el cual se resolvió otorgarme por concepto de la citada pensión, una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en virtud de que la pensión jubilatoria es una prestación extralegal, ya que no deriva de la Ley Federal del Trabajo ...” -----*

Al respecto, la autoridad demandada en su respectiva contestación de demanda, medularmente señala que el dictamen de pensión impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado; sosteniendo así, la validez del acto impugnado. ----

Así, el **DICTAMEN EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Z, en calidad de cónyuge y en

T-JI-9417/2022



con claridad que percepciones económicas tomó en cuenta para cuantificar dicha pensión. -----

Por otra parte, de las manifestaciones de la parte actora; y de las constancias exhibidas ante esta Juzgadora correspondientes a los recibos de pago del ex elemento de policía, correspondientes a los últimos tres años laborados, de lo que se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración la autoridad demandada son: "COMPENSACIÓN INFECTO HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIND. HCN, COMPENSACIÓN HCB". -----

Lo anterior es así, toda vez que dichos conceptos eran pagados al hoy finado

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

al momento de ocurrir su fallecimiento, de conformidad con las manifestaciones realizadas por la promovente en su escrito inicial de demanda; generando así, un derecho a favor de la actora; por lo que dichos conceptos debieron ser considerados para determinar la cantidad que

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tiene derecho por concepto de Pensión por Causa de Muerte Ajena al Servicio. -----

Cabe señalar, que en el dictamen de pensión no se deben considerar los rubros de despensa, puntualidad, ayuda de servicio y previsión social; toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, y la despensa se trata de una prestación convencional. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 12/2009 correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, página 433, de febrero de 2009, con registro 167971, del tenor siguiente: -----

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. -----

Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse



TRIBUNAL DEL
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESP
EN MATERIA DE RESPI
ADMINISTR
PONDIC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

319

conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. -----

En este orden de ideas, y toda vez que la autoridad demandada en el dictamen de pensión impugnado, fue omisa en tomar en consideración todas las percepciones que de manera regular percibía el cónyuge de la parte actora; y de acuerdo a sus manifestaciones respecto del dictamen de Pensión por Muerte Ajena al Servicio, materia de la presente controversia es ilegal; máxime que la promovente, pudiere recibir una cantidad mayor por concepto de pensión, a la que percibe actualmente; transgrediendo así, un derecho obtenido. -----

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que, la autoridad no fundó ni motivó debidamente en que conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida a la hoy actora; ni tomó en cuenta lo establecido en el Contrato Colectivo del cuerpo Heroico de Bomberos; siendo omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado. -----

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial, correspondiente a la Octava Época, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, página 43, de abril de 1993, de rubro y contenido siguientes: -----:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. -----



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MEXICO
SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
ART. 186

TJI/1-9417/2022
A-193480-2022

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. -----

En este contexto, con fundamento en los numerales 100 fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE AJENA AL SERVICIO de**

fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a favor de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en calidad de cónyuge supérstite y en representación de los menores

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido en el

expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE**

GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA

CIUDAD DE MÉXICO, a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo

dictamen de PENSIÓN POR MUERTE AJENA AL SERVICIO, debidamente fundado

y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los

conceptos que integran el salario base, para efectos del ajuste en el cálculo de la

pensión a que tenga derecho la accionante, tomando en consideración, los

conceptos que percibió de manera ordinaria y permanente como son: **SALARIO**

BASE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD;

COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; AYUDA

PARA TRANSPORTE HCB; ESTÍMULO TRABAJADOR SIND. HCB;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
PUNENC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COMPENSACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUP. HCB;**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONC. ESPECIAL COMP. EXC HCB Y; PRIMA VACACIONAL; así como, el pago

de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Desde la fecha en que se le otorgó dicha pensión y hasta que sea actualizada la cantidad que debe percibir de conformidad con el nuevo dictamen que se emita. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 2016226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. -----

En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles. -----

A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga a la autoridad demandada, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

320

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
A 17

JU-17/2022
A-193480-2022

Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO. La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA DE RESPONSA
ADMINISTRATIVA
PONENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



A-193480-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

321

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRES LÓPEZ**, quien da fe. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Handwritten signature of Erwin Flores Wilson]

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature of Miriam Lisbeth Muñoz Mejía]

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

[Handwritten signature of Antonio Padierna Luna]

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

[Handwritten signature of Francisco Carlos de la Torre López]

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ESPECIAL
EN MATERIA DE RESPONSA
ADMINISTRATIVA
PONTIFICIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-I-9417/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. **VISTO** el oficio con fecha de trece de marzo de dos mil veintitrés de número **TJA/SGA/II-(7)1608/2023**, turnado por el Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación **RAJ. 76707/2022** correspondiente a la Sesión Plenaria del día once de enero de dos mil veintitrés emitida por la **Sala Superior de éste Tribunal**, mediante el cual **REVOCA** la sentencia dictada en este juicio. -----

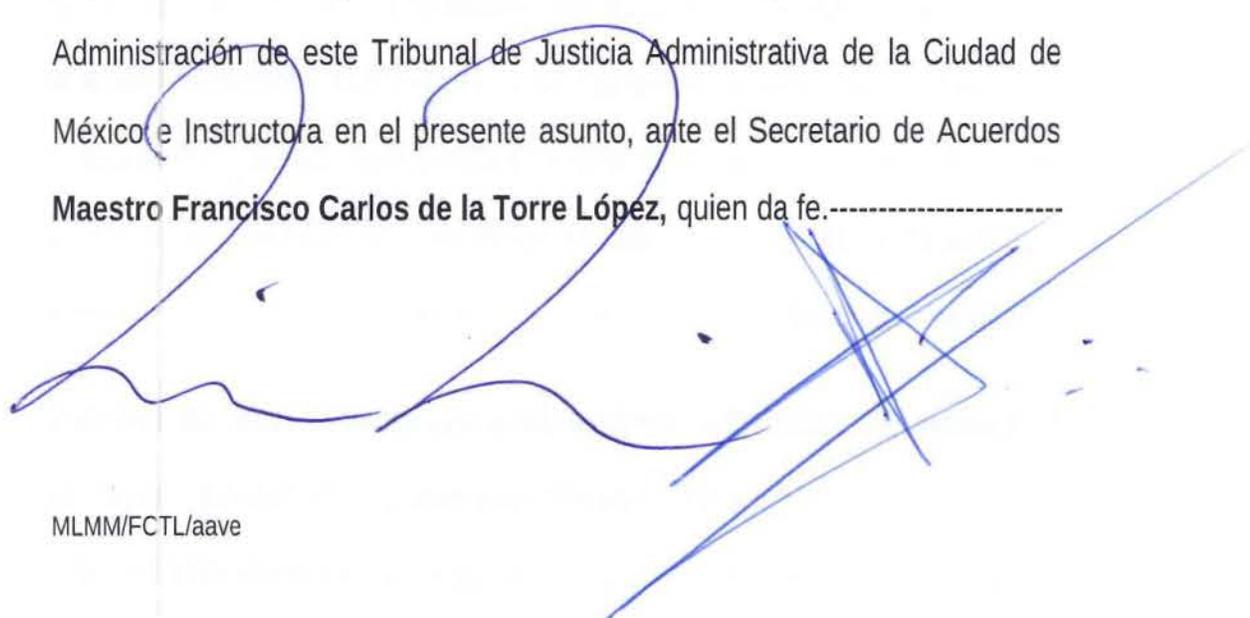
Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, **en contra de la resolución** antes mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que, ha **trascendido en exceso el término para ello**; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.**-----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes.-----

Con fundamento en los artículos 17 a contrario sensu y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----



MLMM/FCTL/aave

TJA-9417/2022
CARPAC/SECRETARIA



NOTIFICACION POR LISTA DEPUES DE LOS ARTICULOS 19 Y 20 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO EN LOS DIAS treinta y uno DE marzo DEL AÑO DE dos mil diecisiete NOTIFICANDO LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. EN diez DE abril DEL AÑO DE dos mil diecisiete NOTIFICACION POR LISTA. ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CIUDAD DE MEXICO

